

Señor

JUEZ CIRCUITO (Reparto)

San Juan de Pasto

Asunto: **Acción de tutela**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Respetado(a) señor(a) juez,

MARINELLA TORO CORONEL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto-Nariño, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.826.822 de Pasto, por medio de este documento, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, acudimos comedidamente a su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL MINIMO VITAL.

HECHOS

1. Me inscribí en la Convocatoria Territorial 2019, adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la cual concursé para optar al empleo: TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC 21973.
2. El 24 de enero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles a través de la Resolución No. 193, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y ocho (78) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC 21973, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DEL CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, donde ocupo el puesto 13, con un puntaje de 70,64.
3. Se declaró por la misma Comisión en acto administrativo, la firmeza individual de mi lista y una vez declarada dicha firmeza, existiendo múltiples vacantes para el

cargo al cual aspiro, lo que sobreviene es la selección de la plaza y el nombramiento correspondiente.

4. La Comisión de Personal del departamento del Cauca, solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, quienes no alcanzan aún firmeza individual, con fecha 3 de febrero de 2022. Pese a que, en razonamiento de la misma comisión, dicha situación no debería afectarme al existir múltiples vacantes, se ha dejado vencer los diez días hábiles otorgados por la ley, para que la entidad proceda con los nombramientos sin que se haya pronunciado al respecto.
5. De otro lado, **en Concepto del 12 de julio de 2018, emitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se anexa a esta tutela y que hace parte de la reglamentación de la convocatoria, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles ha dicho lo siguiente:

“Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, **acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.** Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, **donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, **una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación**

descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”

6. El hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión, no puede afectar mi derecho a ser nombrada, ya que con la firmeza individual de la lista de elegibles se crea el derecho particular y concreto que debe ser cumplido respetando los términos de ley para el nombramiento, que deben ser diez (10) días hábiles después de la firmeza, lo cual ocurrió el día 3 de febrero del presente año. Adicionalmente, se plantea en el mismo concepto denominado como “CRITERIO UNIFICADO COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN” que hace parte de las normas de la convocatoria que:

“La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes...”

7. Se convocó a audiencia pública de escogencia de cargos para los días comprendidos entre el 11 y el 15 de febrero del presente, solo para los puestos 1 y 2, por lo cual oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 9 de febrero del presente averiguando el motivo de esta situación; en oficio **2022OFI-202.540.12-11008**, envían una respuesta muy incipiente, contestando que debíamos esperar hasta que resuelvan las solicitudes de exclusión, pero en ningún momento se informan las fechas o tiempos que se tomaran para que sean resueltas dichas solicitudes. Adicionalmente se vulnera la reglamentación por ellos establecida pues en el cargo al que aspiro existen 78 vacantes y perfectamente se puede nombrar a quienes alcanzamos firmeza sin vulnerar los derechos de quienes no han alcanzado esa condición.

8. Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que pese haber superado un concurso de mérito y estar incluida en una lista de elegibles en firme desde el 24 de enero de 2022, la Gobernación del Cauca no ha procedido a nombrarme en período de prueba, porque a su juicio hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, en este caso como lo dice la CNSC, no se puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que estamos necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.
9. **La Ley 909 de 2004, en su artículo 31 señala que:** “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”
10. Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.
11. El acuerdo que rige esta convocatoria, en su artículo 4º, el cual lleva por título **“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**, dispone:

*“El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el **Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”.*

12. En mi caso, la GOBERNACION DEL CAUCA y la CNSC no han dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, ni al Acuerdo regulador de la CONVOCATORIA, violando de esta forma mis derechos al ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y TRANSPARENCIA, DERECHO AL TRABAJO, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, además los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, así como los Principios de OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO, por lo que acudo ante usted señor juez, con el fin de que se amparen mis derechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: se amparen los derechos fundamentales de ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y TRANSPARENCIA, DERECHO AL TRABAJO, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, además los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, así como los Principios de OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO, y se ordene al GOBERNADOR DEL CAUCA, proceda de manera inmediata a NOMBRARME en período de prueba, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC 21973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DEL CAUCA.

SEGUNDO: Se EXHORTE al GOBERNADOR DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos en concurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T -340 de 2020¹, ha sostenido la Corte que

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que

¹ En el mismo sentido T-156 de 2012.

involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la Administración Pública no quiere cumplir.

Por otro lado, no procede igualmente la acción de cumplimiento, toda vez que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresamente dispone que ese medio no procede “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela”; lo cual corresponde con el caso que aquí se le presenta.

Nos encontramos ante un asunto de carácter constitucional, no cuento con otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz para proteger mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos.

En ese orden, dado que en la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 193, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de enero de 2022, tengo firmeza individual y en ella me ubico en el puesto No. **TRECE (13) de SETENTA Y OCHO PLAZAS OFERTADAS**, soy titular del derecho a ser nombrada y posesionada en dicho cargo público. No tiene la Entidad justificación legal legítima alguna para seguir demorando mi nombramiento y ocasionando un daño tan grande a mi familia.

PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia de Resolución No. 193 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de enero de 2022, Lista de elegibles.
3. Concepto del 12 de julio de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Solicitud realizada a la CNSC.
5. Respuesta de la CNSC
6. Pantallazo firmeza individual de la lista de elegibles

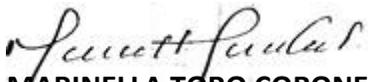
JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, declara que no ha presentado otra tutela con respecto a los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN: Manzana 2 Casa 20 Conjunto Santa María (Subida a la Alcaldía de Anganoy)
Correo electrónico: marinellatc@hotmail.com

Atentamente,



MARINELLA TORO CORONEL

C.C. 59.826.822 de Pasto

Cel: 311 6092134

Anexo: lo anunciado.